



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aileen Arlette Arboleda Guerra	Lenis Sagbini Sandoval, Lenis Sagbini Sandoval	13/05/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hamilton Antonio Mena Palacios	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220023200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor	Heidy Vanessa Hernandez Torres	13/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Jesus Alberto Otero León	13/05/2022	Auto Requiere - Al Pagador
08001418901320220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho 102	Otros Demandados, Boris David Mulett Mogollón	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo De Empleados Avancemos Sigla Fonavancemos	Rafel Figueroa Puerta	13/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e8f29685-550f-488a-a102-5d4c5bbc516f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 74 De Lunes, 16 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yeimi Karina Sarmiento Armella	Ruben Dario Sarmiento Rios	13/05/2022	Auto Decreta - Terminación Por Pago 03
08001418901320220039300	Tutela	Samir Jose Cure Muñoz	Luz Charris Y Herederos Sas	12/05/2022	Auto Admite - 05
08001418901320220039800	Tutela	Yovany Antonio Avila Villegas	Instituto De Trnsito Del Atlntico	12/05/2022	Auto Admite
08001405302120170114200	Verbales De Menor Cuantia	Roger Manuel Santos Perez	Colmena Seguros, Banco Caja Social S.A.	13/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Deniega Recurso Extemporáneo 03

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 16 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

e8f29685-550f-488a-a102-5d4c5bbc516f



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320210077900
DEMANDANTE: AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
DEMANDADA: LENIS ESTER SAGBINI SANDOVAL

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 30 de noviembre 2021 al 7 de diciembre de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 13 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de noviembre de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En razón a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA CC. N°22.524.630, por medio de apoderado judicial, contra LENIS ESTER SAGBINI SANDOVAL C.C N° 22.844.932, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**


CRISTIAN JESÚS TORRES BUSTAMANTE



RAD: 0800140030212017o114200

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROGER MANUEL SANTOS PEREZ

DEMANDADO: ASEGURADORA COLMENA SEGUROS Y BANCO CAJA SOCIAL

INFORME SECRETARIAL. -

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el término de fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Banco Caja Social, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 13 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, sería el caso entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Banco Caja Social, contra el auto de fecha 08 de marzo de 2018, que admitió la presente demanda contra COLMENA SEGUROS Y BANCO CAJA SOCIAL; sin embargo, revisado una vez más el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- a) El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, dispuso requerir a la parte demandante a fin que se aportara las constancias de notificación personal y por aviso efectuados a los demandados, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.
- b) Que en cumplimiento de dicha orden, a la cual no se le estipuló plazo alguno, la parte demandante en escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, allegó las correspondientes constancias de notificaciones de los demandados ASEGURADORA COLMENA SEGUROS Y BANCO CAJA SOCIAL.
- c) Que dentro de las citadas constancias, se evidencia que la entrega del aviso al Banco Caja Social se cumplió el 22 de mayo de 2018¹, entendiéndose entregado para todos los efectos legales el día 23 de mayo de 2018, según el artículo 292 del C.G.P., corriéndole la ejecutoria del auto de admisión hasta el 31 de ese mismo mes y año, teniendo en cuenta el término para solicitar copia de la demanda dispuesto en el segundo inciso del art. 91 del C.G.P.
- d) Que si bien al reverso del auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2018, se observa diligencia de notificación surtida a la apoderada judicial del Banco Caja Social el día 14 de junio de 2018, esta resulta posterior a la notificación realizada por aviso, lo que hace concluir que el recurso que se pretendía estudiar, de fecha 18 de junio de 2018, resulta extemporáneo, si se tiene en cuenta que la notificación que resulta válida es la primera en el tiempo, en cumplimiento del principio de preclusividad que rige nuestro ordenamiento procesal.

Así pues, la decisión tomada mediante auto del 27 de octubre de 2021, que entendió presentado dentro del término el recurso de reposición, se apoyó en el aparente hecho de que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal impuesta por el juzgado de conocimiento inicial, lo cual se desestima en atención de las pruebas documentales y el cómputo de términos anteriormente referido, según lo dispuesto 318 del estatuto procesal.

Por lo anterior, se denegará el estudio del recurso horizontal, tal se declarará a continuación, y se adelantará el trámite subsiguiente una vez ejecutoriada la presente decisión.

¹ Ver folio 250

Telefax: 3885005 EXT 1080.

Cel: 3165761144

Correo j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el demandado BANCO CAJA SOCIAL, en contra del auto de admisión de la demanda de fecha marzo 08 de 2018, por extemporáneo, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Ejecutoriada esta providencia, reingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93069c4fea64883f6c823afd9e0e3941e69749a739bdd2927767b8f6a91644de**

Documento generado en 13/05/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0091-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YEIMI KARINA SARMIENTO ARMELLA
CONTRA: RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de terminación de fecha 27 de abril de 2022, enviado por la apoderada de la parte demandante desde el correo registrado en Sirna.. Se le informa que verificado el Sistema Tyba y el correo electrónico de este despacho no existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 12 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante, a través de la apoderada judicial, mediante memorial enviado desde el correo registrado en Sirna¹, presenta terminación por pago total de la obligación; lo cual es procedente conceder, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el 461 del C.G.P.

Según el informe secretarial, en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS C.C. No. 72.127.067**, por pago total de la obligación, tal lo solicita la apoderada demandante.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Decrétese el desglose del título objeto de recaudo y hágase entrega a la parte demandada, previo pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <asesoriasjuridicayiraballestas@hotmail.com>

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c29bb21bc488715e6cf4ac958fa8cd9180f1049b0cfaf7d5df1605104ee479**
Documento generado en 13/05/2022 12:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 080014189-013-2021-00585-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ANCORA NIT: 901.054.512 -1
DEMANDADO: JESUS ALBERTO OTERO LEÓN CC. 1.140.852.608

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 27 de abril solicitando requerir al pagador. Así mismo, en escrito del 1º de abril de 2022, solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 12 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que evidentemente se remitió la medida decretada por este despacho judicial el día 11 de octubre de 2021, mediante oficio dirigido al pagador de la UNIVERSIDAD DEL NORTE a través del correo electrónico: mabello@uninorte.edu.co, sin que hasta la fecha se verifique respuesta alguna o descuento de su parte, se accederá a requerir a la mencionada entidad a fin que informe al Despacho sobre la aplicación y cumplimiento a la orden de embargo comunicada.

Ahora bien, frente a la solicitud de emplazamiento del demandado según los resultados negativos certificados por la empresa de correos, no es posible acceder a tal petición, toda vez que al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo de la parte, por lo que previo a decretar el emplazamiento, se requerirá que realice las diligencias necesarias de notificación en la Universidad del Norte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Ordenar al Pagador de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, que informe a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada JESUS ALBERTO OTERO LEON, CC. 1.140.852.608, comunicada mediante oficio No. 2021-585B del 11 de octubre de 2021.
2. Hágasele saber al pagador de FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, que la referida medida se encuentra vigente y el incumplimiento de lo ordenado, lo convierte en deudor solidario de las sumas no descontadas, tal como lo establece el artículo 593-9 del C.G.P.
3. Los valores descontados tendrán que consignarse a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO, Cuenta No. 080012041022.
4. Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada JESUS ALBERTO OTERO LEON, CC. 1.140.852.608, en razón a las consideraciones anotadas, y requiérase a la parte actora, a fin de que cumpla con el intento de notificación en su lugar de trabajo.

Edificio Centro Cívico Piso 6º
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular: 3165761144](tel:3165761144)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c77b3900e9eede6cae5064cc182a8a333f2957c2e22242e7b2539407f3365f2**

Documento generado en 13/05/2022 12:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00232-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios COOPESVEGOR Nit 900.431.049-5

DEMANDADOS: HEIDY HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 13 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MAYO (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el poder presuntamente otorgado, carece de la firma del poderdante, y no se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ace49599adb481fb52fcf705e9b3b1d926daa7542ce5ca8c594d12a7c0f2b**

Documento generado en 13/05/2022 12:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**